

---

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental****Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionaria(os):** Rosa María Escalante de Fernández  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Fecha de recepción:** 28 de enero de 2000  
**Fecha de la determinación:** 25 de abril de 2000  
**Núm. de petición:** SEM-00-001

---

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de enero de 2000, Rosa María Escalante de Fernández presentó al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado) una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* ("ACAAN" o "el Acuerdo"). La petición asevera que el poblado de Cumpas, Sonora, México se ha visto afectado por la contaminación atmosférica que produce la empresa MOLYMEX, S.A. de C.V., en supuesta violación de las disposiciones de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) sobre calidad del aire, y de las normas oficiales mexicanas de salud ambiental que establecen límites relativos a bióxido de azufre y partículas menores a 10 micras. Según el ACAAN, el Secretariado podrá examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que esta petición no cumple con los requisitos del artículo 14(1) para su examen en este proceso y en este documento expone las razones de esta determinación.

**II. RESUMEN DE LA PETICIÓN**

La Peticionaria de referencia asevera que el poblado de Cumpas, Sonora, México, se ha visto afectado por la contaminación atmosférica que produce la empresa MOLYMEX, S.A. de C.V., que lleva a cabo un proceso de tostación de sulfuro de molibdeno para la producción de trióxido de molibdeno, en supuesta violación de las disposiciones de la LGEEPA sobre calidad del aire, y de las normas oficiales mexicanas de salud ambiental que establecen límites relativos a bióxido de azufre y partículas menores a 10 micras.

La petición señala que los habitantes de Cumpas y las organizaciones no gubernamentales de las que la Peticionaria es miembro consideran que la contaminación que emite la planta MOLYMEX origina daños irreversibles de imposible reparación en la salud y el medio ambiente, supuestamente incrementando la mortandad y afectando los cultivos en Cumpas. Según la Peticionaria, se violan los artículos 110 al 116 de la LGEEPA, la norma oficial mexicana *NOM-022-SSA1-1993- Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO2). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.*; y la norma oficial mexicana *NOM-025-SSA1-1993- Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto a las partículas menores de diez micras (PM10). Valor normado para la concentración de partículas menores de diez micras (PM10) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.*

### **III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN**

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y

- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.<sup>1</sup> El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

La primera cuestión es si la petición “asevera que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. El Secretariado determinó que la petición sí satisface este requisito umbral, por las siguientes razones.

La Peticionaria “asevera” que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 110 al 116 de la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas NOM-022-SSA1-1993 y NOM-025-SSA1-1993, dado que el poblado de Cumpas, Sonora se ha visto afectado por la contaminación atmosférica que produce la empresa MOLYMEX, en supuesta violación de esas disposiciones de la LGEEPA sobre calidad del aire, y de esas normas oficiales mexicanas de salud ambiental.

Además, en el caso de esta petición, la legislación citada satisface la definición de legislación ambiental aplicable a este proceso. A efecto de calificar para el proceso del artículo 14(1), las disposiciones citadas en una petición deben satisfacer la definición de “legislación ambiental” contenida en el artículo 45(2) del ACAAN.<sup>2</sup> Los artículos 110 al

<sup>1</sup> En este sentido, véanse la Determinación conforme al artículo 14(1) en relación con la petición SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al; y la Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) relativa a la petición SEM-98-003/Department of the Planet Earth, et al, en su versión revisada.

<sup>2</sup> El artículo 45(2) del ACAAN establece:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas
- en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

116 de la LGEEPA contienen disposiciones sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera, y las normas oficiales mexicanas NOM-022-SSA1-1993 y NOM-025-SSA1-1993, contienen valores normados para la concentración, respectivamente, de bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y de partículas menores de diez micras (PM<sub>10</sub>) en el aire ambiente, como medidas de protección a la salud de la población. De su simple lectura se desprende claramente que las disposiciones citadas califican como legislación ambiental para efectos de los artículos 45(2) y 14 del ACAAN, porque son disposiciones cuyo propósito principal coincide con "... la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de: ... la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales...".

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos establecidos en los incisos a), b) y f) del artículo 14(1), por las siguientes razones. La petición se presentó por escrito en español,<sup>3</sup> que es el idioma designado por México. La Peticionaria se identificó como Rosa María Escalante de Fernández, con residencia en Hermosillo, Sonora, México, es decir es una persona que reside en el territorio de la Parte mexicana.<sup>4</sup>

Sin embargo, el Secretariado juzga que la petición no satisface el requisito del inciso c) porque no contiene información suficiente para analizarla, ni satisface los requisitos establecidos en los incisos d) y e) de dicho artículo. La petición es muy breve, constando de cuatro páginas y 6 anexos, y no contiene suficiente información para que el Secretariado pueda revisarla en este proceso.<sup>5</sup> En particular, la petición no expresa claramente la función de cada uno de sus anexos en la argumentación sobre la presunta omisión por parte de México de aplicar de manera efectiva su legislación ambiental en este asunto, lo cual es de especial importancia dado lo breve que es la petición misma. Los anexos de la petición constan de una nota de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) sobre la problemática relacionada con la planta MOLYMEX; un

- 
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

Aun cuando el Secretariado no se rige por el principio de *stare decisis*, en ocasiones anteriores, al examinar otras determinaciones, ha señalado que las disposiciones citadas deben satisfacer la definición de legislación ambiental. Véanse las determinaciones del Secretariado, conforme al artículo 14(1) del ACAAN, para las siguientes peticiones: SEM-98-001/Instituto de Derecho Ambiental et al. (13 de septiembre de 1999), SEM-98-002/Héctor Gregorio Ortiz Martínez (18 de marzo de 1999) y SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al. (26 de mayo de 1998).

<sup>3</sup> Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

<sup>4</sup> Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

<sup>5</sup> Véase el artículo (14)(1)(c) del ACAAN.

dictamen de la Subdelegación de Medio Ambiente (SMA) de la Delegación de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (Semarnap); un documento sobre el proyecto de ampliación de la planta MOLYMEX; un documento de la Secretaría de Salud Pública con gráficas comparativas de tasas de mortalidad en la zona; una querrela presentada ante el Ministerio Público Federal el 15 de noviembre de 1999; y un dictamen de dos comisiones del Congreso del Estado de Sonora, relacionado con la planta MOLYMEX. Como se ha dicho, si bien la petición incluye anexos que contienen información sobre el problema planteado por la Peticionaria respecto de la planta MOLYMEX, en la petición misma no se explica concretamente cómo se relaciona esa información con el asunto específico materia de la petición, es decir, con la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 110 al 116 de la LGEEPA y de las normas oficiales mexicanas NOM-022-SSA1-1993 y NOM-025-SSA1-1993.

Además, la insuficiencia de información no permite al Secretariado determinar si la petición cumple no con los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 14(1). Primero, aunque la petición no parece encaminada a hostigar a una industria, sino a promover la aplicación de la ley para proteger la salud de la comunidad vecina a la planta de MOLYMEX, los alegatos de la petición no se centran en los actos u omisiones de la Parte, como lo dispone el inciso d) y el apartado 5.4(a) de las *Directrices para la presentación de peticiones*, sino en el cumplimiento de esa compañía en particular. Sobre este asunto, la información proporcionada no es suficiente para determinar si se satisface el requisito de este inciso d) del artículo 14(1). En segundo lugar, el inciso e) de ese artículo prevé que la petición señale que el asunto se haya comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte. La petición menciona que los habitantes de Cumpas, Sonora, y las organizaciones sin vinculación gubernamental de las que la Peticionaria es miembro activo, "...han solicitado en reiteradas ocasiones, y seguirán solicitando la clausura definitiva de la planta contaminante o su reubicación..."<sup>6</sup>, pero al no acompañar copia alguna de aquéllas u otra comunicación dirigida a las autoridades pertinentes de la Parte, u otra información al respecto, no es posible determinar si se satisface el requisito de este inciso e).

Habiendo revisado la petición de conformidad con el artículo 14(1) el Secretariado determinó que la petición no satisface todos los requisitos en él establecidos, por las razones arriba descritas.

#### **IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO**

El Secretariado ha revisado la petición en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN y considera que no cumple con todos requisitos allí establecidos porque no contiene

---

<sup>6</sup> Página 3 de la petición, punto 5.

suficiente información para determinar si cumple con algunos de esos requisitos, y porque no contiene suficiente información que permita al Secretariado revisarla.

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a la Peticionaria que no procederá a examinar la petición. No obstante, de acuerdo con el apartado 6.2 de las Directrices, la Peticionaria cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

(firma en el original)  
por: David L. Markell  
Director de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

cc: Lic. José Luis Samaniego, SEMARNAP  
Sra. Norine Smith, Environment Canada  
Sr. William Nitze, US-EPA  
Sra. Janine Ferretti, Directora Ejecutiva de la CCA